

**Expte. 13-04943749-2-1 QUIROGA
ANGEL DARIO EN J 27.062 QUIROGA
ANGEL DARIO c/ LA SEGUNDA ART
S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE p/
REP
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ángel Darío Quiroga por medio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N°27.062 "QUIROGA ANGEL DARÍO c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Ángel Darío Quiroga por medio de representante, interpuso demanda ordinaria contra La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$157.096,08, con más intereses y costas.

Relató que trabaja bajo relación de dependencia para la Finca del Sr. Raúl Oscar López desde el 08/08/2.013 como peón general. Indicó que desde hace un año hasta la fecha sufre de dolor y limitación funcional en la columna lumbar atribuible al esfuerzo físico realizado al levantar y manipular materiales de gran peso.

Destacó que el 07/12/16 a las 9 horas aproximadamente estaba trabajando con el tractor y al bajarse asienta mal el pie, pierde el equilibrio, haciendo un movimiento brusco para

no caer y realiza una rotación lumbar. Le indicaron estudios, antiinflamatorios, dio aviso a la A.R.T. y consultó con el Dr. Juan Antonio Tapia quien le determinó una incapacidad del 12% por Lumbociatalgia post traumática con alteraciones clínicas, radiografías y RNM patológica.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial rechazó la demanda articulada por Ángel Darío Quiroga contra La Segunda S.A.

II.- AGRAVIOS:

Funda el recurso extraordinario provincial en el artículo 145 en concordancia con el artículo 147 del C.P.C.yT.

Afirma que el Tribunal A Quo omitió valorar todas las defensas articuladas por su parte, las que resultan determinantes para admitir la demanda y rechazar las defensas de la contraria, convirtiendo en arbitraria la sentencia y afectando el derecho de defensa. Agrega que la sentencia es contraria a los principios de garantía y derechos reconocidos por las normas supremas convencionales y constitucionales.

Manifiesta que su parte ha probado que las tareas que realizaba en forma habitual son las causantes de su dolencia. Agrega que existen contradicciones en sus consideraciones, y se omiten las conclusiones vertidas por los peritos en sus informes periciales.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagués, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la

Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 07 de julio de 2.022.



H. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General